Santiago, veintinueve de abril de dos mil quince.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 544 del Código de Enjuiciamiento Criminal, lo ordenado por la decisión precedente y teniendo en consideración, además, lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta el siguiente fallo de reemplazo del que se ha anulado en estos antecedentes.

## Vistos:

Se reproduce el fallo apelado con excepción de la mención que se hace en su fundamento duodécimo al Código Civil, la que se sustituye por el Código Penal.

Se reproducen, asimismo, los considerandos Séptimo y Octavo de la sentencia de casación que antecede.

## Y se tiene, además, presente:

- 1.- Que en relación a la minorante de irreprochable conducta que beneficia al sentenciado León Jamet, de actuales setenta años, como consta de autos, no registra ninguna investigación judicial o antecedente policial diverso del que motiva este proceso, desarrollando una carrera funcionaria sin ninguna tacha por treinta años, alcanzando el grado de teniente Coronel, condiciones en las que este tribunal comparte lo decidido en el fundamento Vigésimo del fallo que se revisa. En consecuencia, como faculta el artículo 68 bis del Código Penal, se reducirá la sanción en un grado al mínimo, y dentro del grado así determinado -presidio menor en su grado máximo-, en atención a los móviles y circunstancias del delito, se impondrá la pena en el máximo.
- 2.- Que de este modo se discrepa parcialmente con lo informado por el señor Fiscal Judicial a fojas 1587, quien propuso por confirmar la sentencia sin modificaciones.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto por los artículos 509 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se confirma la sentencia de dieciocho de noviembre de dos mil trece, escrita de fojas 1523 a 1554, con declaración que Francisco León Jamett queda condenado a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, a la accesoria de suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena más el pago de las costas de la causa, como autor del delito de secuestro calificado de Pedro Acevedo Gallardo, aumentándose de la misma forma el tiempo, cinco años, del beneficio de la libertad vigilada intensiva que le fue concedido.

Se previene que los Ministros Sres. Dolmestch y Cisternas estuvieron por mantener íntegramente la sentencia de primer grado, en que se reconoce la concurrencia de la prescripción gradual contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

Acordada la decisión de calificar la atenuante de irreprochable conducta anterior que beneficia al sentenciado León Jamet con el voto en contra del Ministro Sr. Brito quien estimó que la sola inexistencia de anotaciones prontuariales no constituye un antecedente de mérito suficiente que haga procedente la aplicación del artículo 68 bis del Código Penal. En consecuencia estuvo por sancionarlo con la pena asignada al delito en su tramo inferior.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Juica y de la prevención y disidencia, sus autores.

Rol N° 22.979-14.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y

3

Lamberto Cisternas R. No firma el Ministro Sr. Cisternas, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veintinueve de abril de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.